

# GACETA DISTRITAL



No. 580 • Junio 28 de 2019

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla





# CONTENIDO

|   |          |
|---|----------|
| <b>DECRETO N° 0271 (Junio 28 de 2019)</b> .....   | <b>3</b> |
| POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS QUE REGULAN LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA ESTABLECIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL 0452 DE 2017" |          |

**DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE****DECRETO N° 0271**  
**(Junio 28 de 2019)****POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS QUE REGULAN LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA ESTABLECIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL 0452 DE 2017"**

**El Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla** en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 24 y 315 de la Carta Política de 1991, La Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2º de la Constitución Política de 1991 consagra que *"Son fines esenciales del Estado (...) Asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que el artículo 24 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 del Código Nacional de Tránsito, establece que todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes...

Que la Constitución Política de Colombia, en el numeral 2º del artículo 315, otorga a los alcaldes atribuciones para conservar el orden público en los municipios y distritos, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la república y del respectivo gobernador.

Que las autoridades de la República en Colombia están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, establece *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito"*.

Que el Código Nacional de Tránsito Terrestre establece como principios rectores: la seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Que el artículo 3 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito los Gobernadores, Alcaldes y los Organismos de Tránsito de carácter departamental, municipal, distrital, entre otros, correspondiéndole a dichas autoridades la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías de su jurisdicción, según lo señalado en el artículo 119 de la citada norma.

Que el alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en su calidad de máxima autoridad de tránsito y transporte en su jurisdicción tiene la facultad para intervenir y



garantizar la seguridad y la comodidad de los habitantes de su territorio, de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002.

Al respecto la Ley 769 de 2002 en su artículo 6° prevé: *Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.*

Que de conformidad con el artículo 7° de la Ley 769 de 2002, **las autoridades de tránsito deben velar por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio, sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención, la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías, para tal efecto, se tendrá la potestad de expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, con sujeción a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito.**

Que el artículo 119 ibidem, establece que sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), establece en su Título III, Capítulo I, Artículo 55, las reglas generales de las normas de comportamiento en el tránsito. Dice: *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor o peatón deberá comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás y deberá conocer y cumplir las normas de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito. Además, observará las señales de tránsito que determine el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte.*

Que el parágrafo 1° del artículo 68 de la Ley 769 de 2002, establece que *“sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente (...)”*

Que el artículo 96 de la ley 769 de 2002, establece las Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos así. *Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

- 1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.*
- 2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.*
- 3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.*
- 4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.*
- 5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.*
- 6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.*

La importancia y el carácter riesgoso del tránsito terrestre justifican que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por parte de las autoridades, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a proteger la integridad de las personas y los bienes. Por ello la Corte Constitucional ha resaltado que el tránsito es una actividad frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas Sentencias C-066 de 1999, Sentencia T-258 de 1996 entre otras.

Que la regulación del tránsito se fundamenta en gran medida en la concesión a ciertas autoridades -las autoridades de tránsito- de la facultad de imponer sanciones a aquellos conductores que infrinjan las normas que buscan proteger la seguridad de las personas.

Que conforme con el artículo 83 del Decreto Acordal 0941 del 30 de diciembre de 2016, le corresponde a la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial, la formulación y adopción de políticas, programas y proyectos para el mejoramiento de la movilidad y la seguridad vial en el Distrito de Barranquilla.

Que la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-408 de mayo 4 de 2004 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra estableció: "Autorizar la prestación del servicio público de transporte sin el cumplimiento de los requisitos legales, no solo constituiría una inaceptable falencia de Estado en perjuicio de la comunidad, sino que sería avalar la violación del derecho a la igualdad de quienes en cumplimiento de claras normas legales obtienen las habilitaciones y permisos requeridos para la prestación eficiente de servicio público de transporte."

Que el Ministerio de Transporte mediante oficio No. MT.1350-2-41666 del 23/07/2007 con relación al tema del mototaxismo, realizó las siguientes precisiones jurídicas: 1.- las disposiciones legales en Colombia nunca han permitido la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en vehículos particulares, siempre se ha exigido que el transporte público se preste únicamente por empresas legalmente habilitadas. 2.- El vehículo denominado motocicleta de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, no se encuentra homologado para prestar el servicio público de pasajeros, por razones de seguridad y comodidad no es apto para este servicio.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Nacional 2961 de 2006, modificado por el Decreto 4116 de 2008 en su artículo 1º dispone: "En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se ésta desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicleta, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por razones de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad.

Que el decreto antes referenciado, prevé una presunción de hecho cuando el conductor o parrillero circula con acompañante o parrillero dentro de las zonas y horarios objeto de prohibición, lo cual conlleva a aplicar la SANCIÓN PREVISTA EN LA LEY 769 DE 2002.

Que mediante circular externa No. 000009 del 25/07/2007 de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte terrestre Automotor dirigida a Alcaldes Municipales, distritales, Metropolitanos y Directores de Organismos de Tránsito, se impuso a éstos el deber de implementar algunas recomendaciones con el fin de impedir tanto la ilegalidad en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en vehículos o equipos denominados mototaxis, bicitaxis, mototriciclos y similares, como de disminuir los índices de accidentalidad: 1. Establecer restricción a la circulación tanto en el horario como en las zonas de la ciudad en donde resulte notoria la utilización de este tipo de vehículos o equipos para el transporte público ilegal de pasajeros. 2. Ejercer un efectivo control a la circulación, de las motocicletas y mototriciclos, con placas de las características y diseño establecidos por el Ministerio de Transporte para este tipo de vehículos, ubicada en la parte trasera, de manera que permita su correcta y



plena identificación. 3. Aplicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivos. (...) El desacato de las disposiciones relacionadas, así como de las recomendaciones aquí estipuladas por parte de las autoridades competentes, como de los organismos de tránsito objeto de vigilancia por parte de esta delegada, dará lugar a la apertura de investigación y posterior imposición de sanciones establecidas en las normas vigentes aplicables a esta materia."

Que el Ministerio de Transporte, a través del memorando 20134000074321 -28-02-2013, en ejercicio de la tutela administrativa que le compete, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 105 de 1993 y con la finalidad de apoyar la gestión que en materia de control de la informalidad que viene adelantando en las entidades territoriales, realiza un llamado de atención de las autoridades de tránsito y transporte locales, sobre la efectividad de las medidas adoptadas para el control del transporte informal, su revisión y adaptación de cara a las facultades con que cuentan para la prevención y control de las actividades irregulares u operaciones de transporte no autorizado.

Que la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de transporte, mediante Memorando No. 20144000252931 de 2014, exhortó a las autoridades locales, a ser más efectivos con las medidas que se adopten desde lo local para el control del transporte informal, su revisión y adopción de normas locales de cara a las facultades con que se cuentan para la prevención y control de las actividades irregulares u operaciones de transporte no autorizadas, resaltando la necesaria aplicación de las circulares 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, 201342000330511 del 12 de septiembre de 2013 y 20141000000781 del 03 de enero de 2014.

Que igualmente, la citada entidad nacional, encargada de ejercer la función de inspección, vigilancia y control del sector transporte, a través de la Circular Externa N° 0023 de diciembre de 2014, solicita a las autoridades de tránsito y transporte municipal establecer dentro del marco de sus competencias las estrategias y medidas necesarias en su jurisdicción, para el control y vigilancia atinentes al control del transporte informal, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee.

Que el Ministerio de Transporte mediante radicado MT No. 20164100264971 calendado 14-06-2016, dirigido a los señores Alcaldes, Autoridades de Tránsito y Transporte locales, Dirección de Transporte y Tránsito de la Policía Nacional, Empresas de Transporte, nos reitera cada una de las circulares expedidas para el control del transporte informal, resaltando "... ( ) De esta manera, cuando a pesar de los ejercicios de planeación y diseño de sistemas de transporte y el estudio de necesidades para la autorización de diversas alternativas de movilidad de los usuarios a través de las diferentes modalidades de transporte, se permite, tolera, cohonesta o se mira con indiferencia la afectación que provoca la informalidad, no se hace otra cosa que atentar contra la justa y equilibrada distribución en condiciones de igualdad de las oportunidades de prosperidad y se atenta de manera directa contra los procesos de desarrollo económico e integración social, dificultando el goce de las garantías constitucionales, que como vimos en la Sentencia T595 de 2002, dependen en gran medida del éxito de los transportes formales" ... ( )

Que mediante el Decreto Distrital N° 0452 de 27 de junio de 2017, se adoptaron medidas que regulan la circulación de motocicletas y motocarros en el Distrito de Barranquilla.

Que durante la vigencia 2018 se impusieron un total de 5558 órdenes de comparendo por el código de infracción D12, es decir, por "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, de los cuales 3654, corresponden a motocicletas, con lo que se evidencia el uso de las motocicletas para la prestación de servicio público de transporte informal en el Distrito de Barranquilla.

Que, a pesar de las medidas tomadas desde los gobiernos locales, es importante que desde el Gobierno Nacional se planteen Políticas Públicas claras que mitiguen el ingreso de más vehículos tipo motocicleta al país, lo cual ha originado que se continúe incrementando el parque automotor descontrolado de motocicletas, impactando la movilidad y el transporte público.

Que el crecimiento elevado del parque de motos genera problemas de movilidad teniendo en cuenta las maniobras y malos hábitos de conducción que se observan en este tipo de vehículos, este hecho se agrava si se tiene en cuenta que los actores viales con mayor número de heridos en los siniestros registrados en el Distrito de Barranquilla, según estudios de Medicina Legal, son precisamente ocupantes de motos.

Que en el Distrito de Barranquilla a través del Área Metropolitana se viene avanzando significativamente en la terminación del estudio que permita la implementación del SITP y para ello requiere prohibir la coexistencia de cualquier tipo de transporte público informal o ilegal en la ciudad y especialmente en aquellos corredores que forman parte del Sistema de Transporte Masivo y Colectivo, que puedan afectar el equilibrio financiero de la operación de los sistemas de Transporte.

De igual manera, el Consejo de Estado - Sala de Consulta Civil No. 11001 03-06-000- 2010-00097-00 del 21 de septiembre de 2011, con relación a la competencia de las autoridades de tránsito manifestó: "El ejercicio de competencias "a Prevención" en este contexto, alude a la facultad incluso al deber de toda autoridad de tránsito (y no solo las del orden nacional) de adoptar medidas inmediatas, en ausencia de la autoridad competente, con el propósito de minimizar los daños y riesgos de personas o cosas que pudieran derivarse en incidentes relativos al tránsito.

Que mediante Circular Externa 015 del 08 de septiembre del 2017, la Procuraduría General de la Nación, requirió a las autoridades de tránsito el cumplimiento eficiente y oportuno de sus funciones en todas las vías del país, así: 1. Es deber de todas las autoridades de tránsito y transporte asumir sus competencias, expedir la reglamentación que le corresponda, actuar de manera coordinada y obtener resultados en materia de cumplimiento de ley. 2. De manera especial, el Ministerio de Transporte, los gobernadores y alcaldes deben elaborar o actualizar sus políticas públicas nacionales y locales correspondientes, así como disponer de los medios necesarios para su materialización, con el propósito de aumentar la seguridad vial y el acatamiento de las normas por parte peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motocicletas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos. De igual manera, dirigir y liderar el ejercicio de la autoridad de tránsito y transporte a cargo de los cuerpos operativos.

Que la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en el marco de la Estrategia Nacional contra la Ilegalidad y la Siniestralidad Vial, la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) manifestó:

*"(..) hago un enérgico llamado a la ciudadanía a no utilizar aplicaciones móviles de tránsito ilegales que promuevan el servicio de recogida o transporte de pasajeros en motocicletas.*

*La máxima autoridad de la Seguridad Vial en el país recuerda que el Código Nacional de Tránsito expresa de forma clara que la motocicleta no está habilitada para ser un vehículo de transporte público. Por lo tanto, el servicio de transporte en moto es un servicio ilegal que pone en riesgo la vida y la integridad de sus usuarios.*

*La ANSV reitera que los usuarios de este tipo de servicios no cuentan*



con ninguna garantía de idoneidad de los conductores que prestan el servicio. Por el contrario, estos esquemas incentivan a los conductores a lograr el mayor número de viajes, ya sea por tiempo o por distancia, promoviendo la ilegalidad y conductas de riesgo como asumir exceso de velocidad, hacer uso inapropiado de la infraestructura vial para llegar más rápido de un punto a otro (contravía, invasión de andenes, etc.), implicando así riesgos para los usuarios de la moto y los demás actores viales.

Adicionalmente, este tipo de aplicaciones móviles estimulan el uso de elementos distractores mientras se conduce, como el teléfono celular, al generar las alertas de programación de servicios.

Por otra parte, la ANSV resalta y recuerda que el casco es un elemento de protección de uso personal. La efectividad para el usuario de la moto depende de sus características de fabricación (certificación de calidad), del buen estado de sus componentes y de su correcto uso (abrochado y de la talla respectiva al tamaño del cráneo de cada usuario). En la práctica ilegal de "motociclista" el acompañante tiene una alta probabilidad de utilizar cascos que no corresponden a su talla; por lo tanto, en caso de siniestro vial, este elemento (casco) no cumpliría su funcionalidad de manera óptima como elemento de protección personal.

Usuarios de "mototaxismo" no están amparados por el SOAT

Por último, hay que recalcar que estos servicios no cuentan con un esquema de aseguramiento del vehículo, sus ocupantes y los demás actores viales, en caso de un siniestro vial. De esta forma, al usar este tipo de vehículos como transporte público, los pasajeros de la moto NO estarían amparados por la cobertura del Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito (Soat). Teniendo en cuenta el alto riesgo de siniestralidad que presentan las motos, los usuarios de estos servicios se están exponiendo a una lesión grave o incluso a perder la vida.

En Colombia, los usuarios de la motocicleta son los actores más vulnerables de la movilidad, no solo porque aportan la mayor cantidad de víctimas en el país, con 3.375 fallecidos en 2017 y 3.126 en 2018, sino porque conjugan la fragilidad del cuerpo humano con la velocidad de un vehículo motorizado

La ANSV convocará a todas las autoridades de tránsito del país con el fin de que en cada jurisdicción se adopten las medidas necesarias e inmediatas para que ejerzan con mayor rigor los controles en las vías y se proceda con las sanciones de rigor, al tiempo que insta a la ciudadanía de abstenerse de usar estos servicios y que exponen sus vidas a tragedias viales".

Consecuente con lo anterior, y debido a las particularidades del Distrito de Barranquilla se hace necesario continuar con la adopción de medidas de control, tendientes a hacer efectivo el control en la circulación de motocicletas, y motocarros especialmente el servicio no autorizado en este tipo de vehículos, la circulación en las vías del Distrito, con el fin de



controlar la prestación del servicio informal en este tipo de vehículos, minimizar los riesgos de accidentalidad por conducir en estado de embriaguez, evitar afectaciones graves a la movilidad, mitigar el impacto vial y garantizar un ambiente sano en la movilidad de todos los actores viales.

Que la Oficina de Gestión de Tránsito de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, actualizó Informe Técnico denominado "Análisis de la Circulación de Motos en el Distrito de Barranquilla", de fecha junio de 2018, a corte de junio 2019, en el cual recomienda mantener la medida restrictiva de circulación de este tipo de vehículos.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones se hace necesario extender el término de vigencia de las medidas que regulen temporalmente la circulación en vehículos tipo motocicletas, motocarros, en el Distrito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

### **DECRETA**

**Artículo 1º.** Modificar el artículo 14 del Decreto Distrital No 0452 de 2017 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 14: Vigencia y Derogatoria:** El presente decreto rige a partir de su publicación y hasta el 30 de junio de 2020.

**Artículo 2º** Las medidas adoptadas para la circulación de motocicletas y motocarros en el Distrito de Barranquilla, rigen sin perjuicios de las medidas contenidas en el Decreto 0493 de 2018 *"Por el cual se establecen mediadas de movilidad y seguridad se restringe el transporte de acompañante de sexo masculino en vehículos tipo motocicletas, motocarros, cuatrimotos y mototriciclos en el Distrito de Barranquilla"*

**Artículo 3 º.** Los permisos de circulación expedidos hasta el 30 de junio de 2019 tendrán vigencia hasta el 31 de agosto de 2019. Lo anterior, para facilitar el trámite y expedición del nuevo permiso. A partir del 1 de septiembre de 2019 se iniciará la etapa sancionatoria a los conductores de motocicleta que no hayan renovado o solicitado por primera vez el permiso de circulación en la zona de restricción.

**Artículo 4º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla a los 28 días del mes de junio de 2019.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA ALJURE REALES**

Alcaldesa del D.E.I.P. de Barranquilla (E)

**FERNANDO ISAZA GUTIÉRREZ DE PIÑERES**

Secretario Distrital De Tránsito Y Seguridad Vial.



BARRANQUILLA  
**CAPITAL  
DE VIDA**

